

Auto No. 192

RAD.- 76001310300420220010600

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (Pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

**RESUELVE:**

A.- ORDENAR al señor **LUIS FERNANDO GALEANO AGUILAR**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$59.521.288,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 8080090428.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 09 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$6.098.288,00) por concepto del capital correspondiente al pagaré SN.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 09 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$195.371.582,45) por concepto del capital correspondiente al pagaré No. 90000084400.

6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital indicado anteriormente, liquidados desde el día 05 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-275212. Líbrese oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

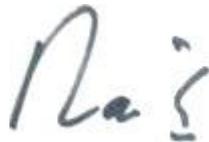
E.- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, líbrese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN en su calidad de abogado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

G.- AUTORÍCESE a los señores KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ, VALENTINA SERNA VANEGAS y a LITIGAR PUNTO COM S.A, para la revisión a que hace referencia el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **073** DE HOY **May-18-2022**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaría